

Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, comparece don Carlos Anabalón Dolhatz, abogado en representación de la Ilustre Municipalidad de Maipú, deduce reclamo de ilegalidad en virtud del artículo 28 de la Ley N° 20.285 en contra del Consejo para la Transparencia.

Explica que el 20 de abril de 2021 la Municipalidad recibió dos solicitudes de información pública -N° MU163T0006957 y MU163T0006958- requiriendo la nómina de deudores municipales morosos en el periodo entre el 01 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2018 y la nómina correspondiente al periodo entre 01 de enero de 2019 y la fecha de ingreso de la solicitud.

Dichas peticiones fueron analizadas por la Oficina de Transparencia Municipal y se determinó no entregar la información en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, esto es, “Cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte a los derechos de las personas, particularmente tratándose de seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

En la comunicación del 17 de mayo de 2020, enviada al solicitante de la información, se señaló: “Según se extrae de la solicitud antes expresada, el requirente solicita información e individualización respecto de todos los deudores municipales morosos, con expresión del monto. Así las cosas, y en virtud de la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, dicha información no puede ser entregada puesto que los datos contenidos en esta solicitud, pueden afectar tanto en su capacidad de operar comercialmente como en lo relativo al reconocimiento de su buen nombre o prestigio comercial, en circunstancias que terceros pueden ser prevenidos frente a la situación de incumplimiento del deudor, encontrándose en consecuencia el municipio, en cuanto organismo estatal, obligado a cautelar los derechos de dichas personas, quienes podrían verse afectados por la divulgación de que se trata, ya que como se ha dicho precedentemente, su publicidad, comunicación o conocimiento es capaz de afectar los derechos de las personas involucradas, particularmente, de aquellos que inciden en el derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, el derecho al buen nombre o prestigio comercial y los derechos de carácter comercial y económicos.



Asimismo señala que, la información solicitada afecta el derecho a la autodeterminación informativa, protegida por la Ley N°19.628. Considerando que la calidad de deudor moroso es un dato personal cuyo tratamiento, en el caso del organismo público, se encuentra autorizado respecto de materias de su competencia.

Ante la respuesta de la autoridad Municipal el solicitante de la información, don Felipe Contreras Reyes dedujo los amparos N° C-4147-21 y C-4148-2021. El 19 de agosto de 2021, la entidad edilicia fue notificada de los amparos y se requirió su informe.

El 21 de septiembre de 2021, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia acordó acoger los amparos deducidos por el señor Contreras y requerir a la Municipalidad de Maipú para que: “ Entregue al reclamante copia de los documentos que contengan la lista de deudores municipales morosos correspondientes al periodo entre el 1 de enero de 2017, hasta la fecha de ingreso de la solicitud, en formato Excel, con las variables de nombre de la persona jurídica en situación de mora, RUT de la persona jurídica, monto adeudado (en peso chileno), ítem o causal de la deuda, código o número de contrato (cuando corresponda), fecha de adquisición de la deuda y fecha de prescripción de la deuda.”

Alega que, el Consejo de la Transparencia ha efectuado una interpretación errónea de las normas aplicables al caso resolviendo de forma contraria a la ley. Sostiene que, la información solicitada no resulta factible entregarla, precisamente por la circunstancia de haberse obtenido dicha información de una fuente no accesible al público, el requerimiento se encuadra dentro del artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285. y fluye de manera natural y lógica la imposibilidad de entregar la información, no tan sólo por tratarse de datos que no fueron obtenidos a través de un sistema de acceso al público, sino que también y a mayor abundamiento por tratarse de información que afecta a la reserva contemplada en la Ley 20.285.

Refiere que, en el ingreso corte N°4681-2013 la Excelentísima Corte Suprema acogió el recurso de queja en contra de la sentencia que rechazó el reclamo de ilegalidad en un caso idéntico, entre la Municipalidad de Las Condes y el Consejo para la Transparencia.

A mayor abundamiento, señala que la base de datos requerida constituye una herramienta para la implementación de la cobranza de los derechos de aseo u otros derechos morosos, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del DL 3063, de 1979, lo que ha de interpretarse



en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 19.628, en orden a que los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público, el cual no es el caso de autos, donde si bien algunos datos pueden encontrarse en tal situación, la “calidad de deudor” que une a todos los otros que se requieren no lo está.

Por otra parte, indica que el Consejo al resolver los amparos deducidos por el señor Contreras, señaló que la causal de reserva del artículo 21 N°2 se encuentra establecida en favor de los terceros interesados y el Municipio no entregó antecedentes suficientes para tener por acreditada dicha causal.

Sobre este punto, menciona que si bien la Ley N° 20.285, establece que en el caso que el acceso solicitado se refiera a documentos o antecedentes que contengan información de terceros, la autoridad deberá comunicar a las personas por medio de carta certificada la facultad que les asiste para oponerse. La oposición podrá deducirse en un plazo de tres días contados desde la notificación, deducida la oposición el organismo no podrá entregar la información salvo resolución del Consejo.

Sin embargo, sostiene que el artículo 5 inciso 2 de la Constitución reconoce como límite a la soberanía el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, mientras que el número 4 del artículo 19 del mismo cuerpo legal, garantiza a todas las personas el respeto y la protección de la vida privada y la honra de las personas y su familia.

En este sentido, argumenta que es deber de todos los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales, de modo que la actuación del Consejo transgrede dicho mandato.

Solicita que se acoja el presente recurso y se rechacen los amparos deducidos por don Felipe Contreras -C-4147-2021 y C-4148-2021- por no cumplir con el estándar exigido por la Ley N° 20.285.

**SEGUNDO:** Que, don David Ibaceta Medina, abogado y Director General del Consejo para la Transparencia, evacuando el informe respecto del reclamo de ilegalidad deducido por la Municipalidad de Maipú expone que la decisión tomada por el Consejo en relación con los amparos deducidos por el señor Contreras se ajustan a toda la legalidad vigente y al espíritu del constituyente.

Además, señala que por otro lado, señala que al contrario de como lo expone la recurrente, la información solicitada tiene el carácter de pública,



según el artículo 8 de la Constitución Política de la República y los artículos 5, 10 y 11 letra c) de la Ley de Transparencia, pues la información fue elaborada con presupuesto público y se encuentra en poder del Municipio. Por otro lado expone que los datos forman parte de los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan las patentes municipales.

Argumenta que la información que se encuentra en poder de órganos estatales es por regla general pública, siendo una excepción el secreto o reserva, de modo que la aplicación de esta excepción debe ser acotada. Agrega que, la Ley de Transparencia es una expresión del principio de apertura o transparencia y el principio de máxima divulgación, lo que justifica que la aplicación de la aplicación de la reserva de información se haga de forma restrictiva.

A continuación señala que en la especie, no se configura la causal de secreto o reserva invocada por la Municipalidad pues la información solicitada se refería a personas jurídicas y no personas naturales. Sobre el punto señala que en reiteradas ocasiones, el Consejo ha resuelto que la Ley de Protección de datos se refiere a las personas naturales y no a las personas jurídicas. Además sostiene que no basta con invocar una causal de reserva, sino que esta debe acreditarse.

También afirma que la información solicitada cumple con el estándar de interés público, puesto que la cantidad de deudores morosos afecta directamente las arcas Municipales. En este sentido, alude que la posibilidad de ejercer un control ciudadano sobre la administración de los recursos prima por sobre los derechos de carácter económico o comercial de quienes registran deuda con la Municipalidad.

Por último, sostiene que la jurisprudencia citada por el recurrente no se aplica al caso puesto que se trataría de una solicitud de información distinta a la planteada en autos.

Concluye solicitando que se rechace el recurso y que se confirme lo resuelto por el Consejo respecto a los amparos C-4147-2021 y C-4148-2021.

**TERCERO:** Que el presente reclamo se basa en lo prevenido en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 que señala: *'Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

2.- *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su*



*salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”*

Del propio tenor literal de la norma antes señalada, resulta plausible colegir en primer término que como norma general, cualquier interesado, cuya pretensión no perjudique la seguridad, la salud, la esfera de la vida privada o los derechos de carácter comercial o económico de las personas, puede solicitar a los órganos de la Administración del Estado, la información que requiera cuando cumpla los requisitos que establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia que dispone en lo pertinente : *“La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá contener:*

- a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso.*
- b) Identificación clara de la información que se requiere.*
- c) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado.*
- d) Órgano administrativo al que se dirige.”*

**CUARTO:** Que, si bien se ha dado cumplimiento a los requisitos formales para haber accedido a la información solicitada, lo que debe dilucidarse mediante este arbitrio es si la causal de reserva a que alude la entidad recurrente al rechazar otorgar la información requerida -llevado en esta oportunidad al ámbito del amparo informativo planteado ante el Consejo- y que tiene su fundamento precisamente en la norma del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, ya transcrita, puede afectar a aquellos deudores que serán informados como tales, tanto en su capacidad de operar comercialmente como en lo relativo al reconocimiento de su buen nombre o prestigio comercial y si el municipio de Maipú , en cuanto organismo estatal, se encuentra efectivamente obligado a cautelar los derechos de dichas personas. Finalmente si la publicidad, comunicación o conocimiento de tales datos, serían capaces de afectar los derechos de las personas jurídicas involucradas, particularmente, de aquellos que inciden en el derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, el derecho al buen nombre o prestigio comercial y los derechos de carácter comerciales y económicos.

Que, como premisa base debe ser considerado lo dispuesto en el inciso 2°) del artículo 5°) de la Constitución Política de la República, que prescribe: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto*



*a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."*

A su vez, el artículo 19 N° 4 de la referida Carta Fundamental asegura a todas las personas *'El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales...'*

**QUINTO:** Que a la luz de los preceptos citados en el motivo precedente, forzoso es concluir que la Municipalidad de Maipú, en cuanto órgano del Estado, debe cautelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, los que se verían afectados por la divulgación solicitada, por lo que se encuentra legitimada para denegar dicha información pedida en mérito de aquella norma de excepción contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. Asimismo, en mérito del mismo fundamento, se encuentra habilitada para reclamar de la decisión del Consejo de Transparencia por cuanto precisamente la información ordenada entregar resulta ser idónea para afectar los derechos de las personas involucradas, particularmente de aquellos que inciden en la esfera privada o derechos de carácter comercial o económico que pudiera afectar su honra, pues en caso contrario irrogará un perjuicio difícil de subsanar.

**SEXTO:** Que en relación a aquella alegación de la requerida consistente en que la cantidad de deudores morosos afecta directamente las arcas Municipales, por lo que es procedente efectuar un control ciudadano al respecto, debe necesariamente considerarse que es la Contraloría General de la República aquella institución encargada de tal acometido, por lo que no este planteamiento no permite modificar lo que se ha razonado.

**SEPTIMO:** Que así ponderado, ha de entenderse que se ha configurado la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, por lo que el recurso será acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 20.285, **se acoge** el reclamo de ilegalidad interpuesto por la Ilustre Municipalidad de Maipú, representada legalmente por don Carlos Anabalón Dolhatz, declarándose que se deja sin efecto la Decisión de Amparo N° C-4147-21 y C-4148-2021 de fecha 21 de septiembre de 2021 del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, denegándose en consecuencia, la entrega de la información requerida.



BXSZYGNLXD

Acordada con el voto en contra del ministro señor Mera, quien estuvo por rechazar el reclamo de ilegalidad deducido por la Municipalidad de Maipú. Tuvo presente para ello:

I.- Que como ha quedado claro, lo solicitado por el señor Felipe Contreras Reyes a la Municipalidad reclamante fue una lista de **personas jurídicas** que sean deudoras morosas de dicho municipio, además de la consignación de otros datos relativos a dichos deudores, lo que le fue negado por la entidad municipal. Deducidos Amparos por Denegación de Acceso a la Información por el señor Contreras Reyes, el Consejo para la Transparencia en Decisiones de Amparos roles C4147-21 y C4148-21, los acogió y dispuso que la Municipalidad de Maipú “entregue al reclamante copia de los documentos que contengan la lista de deudores municipales morosos correspondientes al período entre el 1 de enero de 2017, hasta la fecha de ingreso de la solicitud, en formato Excel, con las variables de nombre de la **persona jurídica** en situación de mora, RUT de la persona jurídica, monto adeudado (en peso chileno), ítem o causal de la deuda, código o número de contrato (cuando corresponda), fecha de adquisición de la deuda y fecha de prescripción de la deuda”.

II.- Que la reclamante ha invocado como causal de secreto o reserva aquella del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, a saber, “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”, agregando el municipio que, además, se vulneran los datos de carácter personal protegidos por la ley 19.628.

III.- Que sobre el particular es útil recordar que la información se pide sólo respecto de personas jurídicas, entes que no se encuentran cubiertos por la protección que entrega la citada ley 19.628, según se ha sostenido reiteradamente por los tribunales superiores de justicia.

IV.- Que en lo que hace a los datos de orden comercial o económico a que se refiere el N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, el municipio reclamante no ha consignado de qué manera se verían afectadas las personas jurídicas que sean deudoras morosas de la Municipalidad de Maipú con la revelación de la información que el señor Contreras Reyes pretende, afirmando dicho municipio, equivocada y genéricamente, que “...



BXSZYGNLXD

acá se están vulnerando Derechos Fundamentales de una cantidad enorme de **ciudadanos...**” (con la entrega de la información), olvidando que el inciso primero del artículo 13 de la Constitución Política de la República consigna que “Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva”, esto es, sólo pueden ser tales las personas naturales de nacionalidad chilena que cumplan las dos exigencias que indica la norma, y en la especie se ha pedido el listado de deudores morosos de la Municipalidad de Maipú que tengan la calidad de personas jurídicas, de modo que es imposible que, como dice el municipio reclamante, se pueda ver afectado “una cantidad enorme de ciudadanos”: ni un solo ciudadano verá menoscabados sus derechos con la revelación de la información solicitada.

V.- Que, como se dijo, además de errada, la afirmación de la Municipalidad de Maipú adolece de vaguedad, pues carece de contenido al indicar, sin más, que los aludidos derechos de “los ciudadanos” se verían afectados, sin especificar de qué manera ello sucedería con la revelación de la información, lo que resulta indispensable para determinar, en cada caso, la concurrencia de la causal de secreto o reserva.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Redacción de la Ministra suplente señora Díaz-Muñoz y de la disidencia, su autor.**

**Civil (Ilegalidad) N° 512-2021**

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz conformada por la Ministra suplente señora Andrea Díaz-Muñoz Bagolini y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.





BXSZYGNJXD

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M., Ministra Suplente Andrea Diaz-Muñoz B. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.